POR

EL LICENCIADO DON Geronimo de Molina Canonigo de la Santa Iglesia de Almeria, Iuez Subcolector de la Reuerenda Camara Apostolica.

SOBRE

El derecho de percibir los frutos de su prebenda, y distribuciones cotidianas el tiempo que ha estado ocupado en seruicio de la Reuerenda Camara Apostolica, y negocios della.



L Hecho deste pleito consiste, en que por el año passado de 637. el mes de Febrero llamò y mandò parecer ante si el señor Nuncio de su Santidad al Licenciado don Geronimo de Medina, como ministro Iuez y Subcolector de la Reuerẽda Camara Apostolica, para q̃ le diesse cuenta de las comissiones que ha tenido, satisfacion de los bienes y dineros de los espolios de los señores Obispos de Almeria don Iuan Portocarrero, y don Antonio de Viedma, y vacantes que ha auido, en cuyo seruicio ha estado ocupado mas tiempo de vn año.

Preguntase, si es causa bastante la susodicha para que el dicho don Geronimo perciba los frutos de su prebẽda, y las distribuciones cotidianas, como si estuuiera presente residiẽdo?

Respondese, que todos los frutos y distribuciones cotidianas se le deuen dar al dicho Cauonigo. Y para proceder con claridad se pondran los fundamentos que hazẽ en contra: despues los que prueuan y confirman nuestro parecer, y finalmente se responde a los contrarios.

1 El primer fundamento contrario es, que la residencia en

todos los beneficios,y Canongias requieren personal residencia y asistencia,cap.cum singula,de præbend.in 6.Y assi aunque el dicho Canonigo estuuiesse ocupado en seruicio de la Camara Apostolica,como ausente deue ser priuado del derecho de percibir los frutos.

2 Considerase mas, que como el beneficio detur propter seruitium officij,cap.cum secundum, de præbend. cap. quia per ambiciosam,de rescriptis,in 6.*Deficiente seruitiū debet etiam deficere beneficium*,l.si vno 16.§.item cum quidam, D.locati,iuncta gloss.verb.persona.Donde regularmente se estatuye, non esse præstandum mercedem locanti operas suas, nisi eas præstet,quamuis casu fortuitu sine eius culpa, aut negligentia in illius persona contingenter impediantur. En tanta forma que si estuuiere dado el precio,le puede repetir,tenet glos. verb. casu,ibi communis ex Abb.docet in cap. 1. num. 9. de cleric. egrot.Bart.in l. operas,D.de vsufruct.leg.Doct.Couar.lib.3. var.c.13.n.8.Luego dela misma manera al dicho dō Geronimo, siruiēdo la Reuerēda Camara Apostolica,como el impedimēto prouenga de caso contingente en su persona,no se le deuen dar los frutos de su prebenda.

3 El segundo fundamento es,que todos deuen seguir,y seruir en el exercicio a que fueron llamados,D.Paulus 1.ad Corint. 7. num. 20. ibi: *Vnusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat*. capit.1. 21. quæst. 1. cap. Sanctorum. 70.dist.cap.ex parte,de offic.ordin. Flamin.decis.289. nu.4. Præcipuè,quando con su ausencia el culto diuino tanto se diminuye,cad.quia per ambiciosam 15.de rescript.in 6.ibi:*Minuitur Cultus Diuinus per absentiam Clericorum*,cap. ex parte 12. de constitut.Y assi parece,que faltando el dicho don Geronimo al exercicio de su prebenda,a que fue llamado,y en detrimento de su Iglesia,no deue reputarse por presente, ni gozar frutos,ni distribuciones. Y aunque es bien obedecer los mandatos del señor Nuncio ausentandose,cap.omnis anima,de censibus,cap.2.de maiorit.& obed.mas es residir en su Iglesia,*vt ita cultus Diuinus maiori pompa & maiestate valeat celebrari*.Para que los fieles con mas feruor y reuerencia se inclinen al seruicio de Dios:que fue la razon del texto in d.cap.quia per ambitiosam,de rescript.lib.6. Concurriendo pues dos obligaciones contrarias precisas,la mayor se ha de atender:argum.cap.

duo

duo mala 13. dist. conducunt, quos tradunt Soto de iustit. lib. 10. q. 3. art. 4. vers. Qualitas autem, Anton. Gomez sup. explicatione Bullæ Cruciatæ, num. 25. Garcia de benef. 1. tom. 3. p. cap. 2. nu. 49. Doct. Couar. d. lib. 3. var. cap. 13. num. 8. Luego primero deuia, cumpliendo con la mayor obligació, residir en su Iglesia, que obedeciendo al señor Nuncio, ausentarse della.

4 Quæ fundamenta fortius & implacabilius procedunt in distributionibus quotidianis, en las quales no deue reputarse por presente, quod probatur ex cap. quod non deceat 30. de elect. in 6. vbi absentes etiam propter Ecclesiæ vtilitatem, solo gozan los frutos de la prebenda, pero no las distribuciones cotidianas, ibi: *Cotidianis distributionibus duntaxat exceptis.*

5 Ni se satisfaze diziédo, que es mayor la causa de estar sir uiédo la Reuerēda Camara: porq̃ obsta expressamēte el texto en el cap. cum dilectus 14. de cleric. non resid. Donde a los familiares del Romano Pontifice, solo se les dan estando ausentes en su seruicio, los frutos, y no las distribuciones. Luego al dicho don Geronimo no se le deuen dar las distribuciones cotidianas.

6 Rursus, comprobatur ex cap. de cætero 7. cap. ad Audientiam 15. de cleric. non resid. lib 6. donde absolutamente prohibe qualquiera costumbre, o estatuto en que a los ausentes se les den distribuciones, y frutos; lo qual confirmò el Concilio de Trento sess. 24. de reform. cap. 12. vers. Præterea, donde expressamēte prohibe a los Canonigos la ausencia de sus Iglesias, excepto tres meses cada año.

7 Estos son los fundamentos que hazē para priuar al dicho don Geronimo de los frutos, y distribuciones de su prebenda: y sin embargo dellos, deue gozar de todos los frutos y distribuciones cotidianas de su Canongia como presente, el tiempo que ha gastado en estos ministerios. El primer fundamēto es, de la Bula del Pōtifice Sixto V. que cōfirmò las de sus predecessores Paulo III. Pio IIII. Gregorio XIII. por las quales concede priuilegio a todos los ministros de la Camara Apostolica el tiempo que en su seruicio estuuieren actualmēte ocupados, de gozar todos los frutos y distribuciones cotidianas; las palabras son estas: *Concedentes eis eorum cuilibet, vt eorum officio durante, quod omnes & singulos fructus, ac distributiones etiam*

inter

mere cotidianas, quoruncumque beneficiorum, & prabendarum suarũ, etiam si dignitates maiores post Pontificales, vel officia in Cathedralibus, vel Metropolitanis Ecclesijs, etiam Canonicatus insimul de iure consuetudine, vel Sedis Apostolica indulto, & dispensatione quilibet eorum obtinuerint in absentia, integre, libere, & licite percipere valeant, veluti nostra Sedis Apostolica familiares, &c. Son tan expressas y claras las palabras desta Bula, que no pueden dar lugar sino à recurrir vtrum sit tale priuilegium: y como es autentico, y manifiestamente cõsta, nos cierra la puerta para otras dudas. Porq̃ dudar si pudo el Põtifice conceder tal priuilegio, instar sacrilegij, esset de Principis potestate dubitare, l. 3. de crimine sacrileg. cap. nemini, cap. si quis suadente, vers. Committunt 17. q. 4. Solo se podia dudar sobre la verificació y prueua desta causa, y assistencia en el seruicio de la Reuerenda Camara: y tambien es tan clara y euidente la prueua, que excluye toda duda, pues tiene sentencia del señor Nuncio, pronunciada por el mes de Agosto de 637. en que manda al Cabildo de la santa Iglesia de Almeria librar y pagar trezientos ducados al dicho don Geronimo, y dando la causa de su sentencia que se le deuẽ dar, atento que por su Ilustrissima ha sido llamado, dize estas palabras. Y *que de su orden, y que para negocios tocantes a la Reuerẽda Camara Apostolica, y en su seruicio le tiene en esta Corte, y que como tal Subcolector goza de los priuilegios y exempciones de la dicha Camara Apostolica.*

8 El segundo del capit. cum dilectus 14. donde los que assisten al seruicio del Pontifice, ò de su Nuncio, se escusan de la residencia de sus beneficios, Ant. Gomez super explicatione Bullæ Cruciatæ, num. 27. Ni obsta dezir, que no deue gozar las distribuciones cotidianas, segun la gloss. 2. in d. cap. cũ dilectus, similis glos. verb. adfuerint, in d. cap. vnico, de cleric. non resid. lib. 6. Nauar. in manual. *cap. 25. nu.* 121. Bocrius decis. 27. num. 8. Cuya opinion se funda, en que el ausente aunque se funda seruir a la Iglesia, en comun (siruiendo al Pontifice) no sirue a la Iglesia particular, de quien recibe las distribuciones. Ni tampoco obsta, que solo gozan este priuilegio los que actualmente siruen la misma persona del Pontifice, como son sus Capellanes, y criados: y assi no basta residir en la Curia, cap. cum dilectus, ibi: *Commorantes*, & ibi: *Obsequiales*, iubat text. in c. vlt. de verb. sign. resoluunt Abb. in cap. fin. nu. 8. Felin.

lin. in cap.in nostra,de rescript. Trident.d.sess.24.c.1.Donde deroga la constitucion Eugeniana, que concedia a todos los Curiales en ausencia percibir los frutos, reduziendolo al derecho comun.

9 Porque responde la misma Bula que auemos referido, la qual precisa, clara, y expressamente habla concediendo tambien las distribuciones cotidianas, quo in casu, como sea clara & iuri consona, debet iudex secundum illam iudicare, text. in cap. Pastoralis 8. de fide instrum. & ita debentur etiam distributiones cotidianas al dicho don Geronimo.

10 Tercero, del cap.cum parati 19. de appell.& ibi DD. Authent.quomodo oporteat Episcopos, §.& illud, collat.1. Donde los ministros del Rey gozan del priuilegio de ser tenidos por presentes en sus Iglesias el tiempo que estã actualmẽte ocupados en su seruicio, Soto de iust.lib.10.q.3.art.4.vers. Iuxta hoc. Mucho mas el dicho don Geronimo, por ser ministro de la Reuerenda Camara, y estar en su seruicio actualmẽte ocupado. Præcipuè, quando el mismo don Geronimo obtuuo en contraditorio juizio contra las fabricas de su Iglesia los frutos de su prebenda, por espacio de nueue años que estuuo siruiendo a su Magestad, que por doze cedulas lemandò al Obispo: y lo mismo del señor Nuncio, que dio su agrauatoria para que se le pagassen. Y asimismo el Dean de Plasencia obtuuo por ser llamado de su Magestad, vt latè Azeued. cons. 25. per tot. *Obtima ergo est legum Interpres consuetudo*, l.si de interpretatione 37. cum l.sequenti, de legib. cap.cũ dilectus, de cõsuetud. l.6.tit.3.part.1. Dedonde llega ya a tener cierta interpretacion, la qual no se ha de mudar. *Minimè sunt mutanda, quæ interpretationẽ certam semper habuerunt*, l.minimè 23. de legibus, Bart.in l.de quibus, de legibus.

11 Quarto, siendo el señor Nuncio inmediato Iuez tuuo obligacion luego que fue llamado, obedecer compareciendo, *l.2.D.si quis in ius vocatus non ierit*, ibi: *Ex quacũque causa ad Prætorem, vel alios qui iurisdictioni præsunt: in ius vocatus venire debet*. Donde se da justa causa de ausencia, por ser ya precisa detẽcion corporal, cap.vnico, de cler.nõ resid.in 6.& iustũ impedimentũ est ex facto iudicis prouenìens, l.arbiter chalẽdis, de arbitr. notat glos. vbi Præposit. in c.ex ratione, n.7. de appell. Azeu.cõs.25.n.5. *Aliàs vt iudicis mandatum contẽnens contuma-*

cis pœna plecteretur, l. vnica, D. si quis ius diceti, Bart in l. Diuus, §. fin. de offic. Præsidis, Speculat. de contumatia, §. 3. Y si a los mandatos de los Principes superiores se deue obedecer (aunque sean injustos) por ser dificil, y no honesto resistirlos, vt expressis verbis loquitur Azeued. cons. 25. n. 27. & 59. ibi: *Obediẽs etiam iniustis mandatis potentissimorũ dominorum, sicut Rex noster, & Reuerendissimus Nuntius excusatur, quorum mandatis difficile est, & inhonestum resistere, etiam iniustis obediens propter bonum obedientiæ.* Y cita la glossa *per text. in cap. si quando, de rescript.* & ibi Ripa nu. 17. glos. in cap ad aures, de tẽpore ordina. glos. in cap. quid culpatur 23. q. 3. Et ideò eius mandatis obediẽs laudabilis est, & excusatio obedienti tribuenda, cum ècontrario superioris mandatum resistens Dei ordinationis resistit, *cap. qui resistit* 11. *q.* 3. Mucho mas siendo el mandato de comparecer, y assistir tan justo, debio obedecer compareciẽdo el dicho dõ Geronimo: y assi fuera injusto que fuera castigado, priuandole de los frutos, y distribuciones quando mas auia de ser premiado. *Ne igitur dispendium patiatur, vnde videtur præmissum meruisse, cap. 2. de fideiussoribus.*

12 Quinto, si tres causas escusan de la residẽcia, y referidas en el cap. vnico, de cler. nõ resid. por las quales *iuris interpretatione & censura non solũ residentes, sed etiã interessentes censentur*, vt docẽt Couar. lib. 3. var. c. 13. n. 8. vers. Ergo contrariã, Dueñas Reg. 206. limit. 6. & 7. rectè potuit alia addiri (præcipuè cum æqualem habeat rationem) à Romano Põtifice Sixto V. & cæteris prædecessoribus, nu. 7. relatis, como es el estar actualmẽte siruiendo la Reuerenda Camara Apostolica en las cobranças, libramientos, ordenes, y bienes, q̃ de tãtas comissiones como ha tenido, deuia dar cuenta.

13 Finalmente se cõsidera, q̃ como para sustentar la Magestad del Põtifice, son menester bienes, y riquezas, arg. c. 1. 2. & 3. & tot. tit. 10. q. 2. c. nulli, & tot. tit. de rebus Eccles. Authen. hoc ius porrectum, C. de sacros. Eccles. estas es fuerça que las administren y reconozcan sus ministros, y sino se les cõcediessen priuilegios, faltando el premio, faltara quiẽ siruiera, pues es el que alienta los animos, y faltando descaecen. Statio Papin. Thebayd. lib. 9.

Lib. 6. *Ergo vbi luctandi iuuenes, animosa citauit gloria.*
Suasit & hortatrix animosa gloria lethi.

Y los

Y los demas arcerentur timore innanis laboris à seruicio Pontificis: argum. cap. 1. de cleric. egrot. ibi: *Quia si alij eius essent exemplo detenti, forte non posset, qui ministraret Ecclesiæ inueniri.* Præcipuè cum nullum stipendium aut merces, se le aya señalado, ni dado al dicho don Geronimo, sino que graciosamente con todo cuidado y solicitud ha acudido siempre al seruicio de la Reuerenda Camara Apostolica. Dedonde precisa y claramẽte se infiere, deuerse dar al dicho don Geronimo todos los frutos de su prebẽda, y distribuciones codidianas todo el tiempo que ha ocupado en este ministerio.

14 A los fundamentos contrarios se responde. Al primero, con lo que diximos en el nu. 9. Ni la confirmacion del num. 2. a que se responde, que ay gran diferencia *inter locatores operarum, & beneficiarum. Locatori autem debetur merces propter eius operas, & ideò si non præstet, merces non debetur, l. bona fides, D. de act. empt. l. 2. D. locati, l. ex conducto 16. D. eo Conan. lib. 7. com. c. 11. Pero al Canonigo no se le deuen las distribuciones, como precio del oficio Santo. Aliàs simoniam incurret, tam dans, quam accipiens,* cap. 1. & sequentibus, 1. q. 1. cap suam, de simonia, cum alijs. *Sed tanquam portio ad alimoniam eorum æstimata, qui statutis horis interfuerint, vt facilius ad sacras horas persoluendas alliciantur: ac per consequens,* el caso contingente en la persona del Canonigo, no deue obstar, *vt prædicta alimonia deneguetur.*

15 No obsta el segundo, al qual se responde con los mismos textos, q̃ tābiẽ es ministerio el seruicio de la Reuerẽda Camara, argum. cap. de cætero 7. c. ad Audientiam 15. de cleric. non resident. Donde es mayor la causa de assistir con el Obispo, siendo su familiar, que residir en su Iglesia, cap. cum dictus 14. & ibi Panorm. de cler. non resid. Y siendo las Canongias impuestas por derecho positiuo, cap. fin. de rescript. in 6. c. cum singula, de præbend. in 6. el Pontifice declarò por justa causa su seruicio para escusar de la residencia. Ni por esso se disminuye el culto Diuino en la santa Iglesia de Almeria, pues aun auiendo menos Prebẽdados presentes, se han celebrado en ella los oficios Diuinos con la magestad deuida, y q̃ pide Iglesia tā graue, y assi sin hazer falta a ella, atendiò el dicho Canonigo al seruicio de la Reuerenda Camara. Es q̃ el de su Santidad aliàs officium suum esset dānosum, cōtra el c. cū non deceat 30. de elect. in 6.

Tan-

16 Tandem al vltimo fundamẽtõ y corroboracion respon de la misma Bula, estendiendo su priuilegio a que perciban tã bien las distribuciones cotidianas el tiempo que estuuierẽ en actual seruicio de la Camara Apostolica; y pues el dicho don Geronimo es, y ha sido ministro de la Camara Reuerenda Apostolica en tantos negocios como le han cometido y dado los señores Nuncios por espacio de veinte y seis años, que cõ tanta valentia, y con tantos gastos de su hazienda ha sido tan gran ministro. Siendo llamado aora por el señor Nuncio a dar cuenta de tantas cosas, con justa razon deue gozar los priuilegios contenidos en la dicha Bula, siẽdo reputado y tenido por pressente, y como tal darle los frutos, y distribuciones cotidianas: lo qual assi esperamos. S.V.D.C.

Doctor don Baltasar de Ribas Castro.